

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 149  
20 noviembre 2018  
Original: español

**INFORME No.132/18**  
**PETICIÓN1225-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OCTAVIO ROMERO Y GABRIEL GERSBACH  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018

**Citar como:** CIDH, Informe No. 132/18. Petición1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina. 20 de noviembre de 2018.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Gabriel Gersbach, CHA (Comunidad Homosexual Argentina), ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia)
<b>Presunta víctima:</b>	Octavio Romero y Gabriel Gersbach
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y otros tratados internacionales <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de junio de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	24 de septiembre de 2013
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de noviembre de 2015
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	4 de noviembre de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	17 de julio de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup>Artículos 6, 7 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la privación de la vida de Octavio Romero, funcionario de la Prefectura Naval Argentina, con base en su orientación sexual, así como la falta de debida diligencia en la investigación. La parte peticionaria alega que la última vez que Octavio Romero fue visto con vida fue el 11 de junio de 2011. Indica que Romero salió de su casa ese día para encontrarse con amigos pero nunca llegó a la reunión. Afirma que al día siguiente Gabriel Gersbach, pareja de Octavio Romero con quien convivía en la ciudad de Buenos Aires, denunció su desaparición en la Seccional Nº 15 de la Policía Federal Argentina. Señala que el 17 de junio de 2011 se encontró el cuerpo desnudo y sin vida de Octavio Romero flotando en la intersección de la Av. San Martín y el Río de la Plata, jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina. Sostiene que de acuerdo con la autopsia realizada con posterioridad, la causa de muerte había sido “asfixia por sumersión, luego de haber quedado inconsciente tras haber sido golpeado y arrojado al agua”.

2. La parte peticionaria señala que la presunta víctima fue durante 13 años Suboficial No. 1 en la Prefectura Naval Argentina. Indica que previo a estos hechos, había iniciado los trámites para contraer matrimonio con su pareja en diciembre de ese año, por lo que iba a ser “el primer uniformado en contraer matrimonio homosexual en Argentina”. Refiere que de acuerdo con la normatividad vigente en el momento, la presunta víctima había solicitado ante el Prefecto Nacional Naval permiso para contraer matrimonio. Sostiene que luego de haber hecho pública su orientación sexual en su entorno laboral, la presunta víctima fue objeto de burlas y acoso. Asimismo, alega que de acuerdo con lo afirmado por algunos de sus compañeros de trabajo, los jefes de la Prefectura le habrían solicitado que se casara sin el uniforme oficial. Bajo esta circunstancia, la parte peticionaria alega que existen suficientes indicios para considerar que Octavio Romero fue objeto de un acto de violencia que le causó la muerte, incluyendo la posible comisión de actos de tortura, y que estos hechos habrían estado motivados por su orientación sexual.

3. Sobre el proceso, la parte peticionaria indica que en dos oportunidades, de fechas 23 de septiembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, Gabriel Gersbach solicitó ser tenido como parte querellante en la causa que investiga el asesinato de Octavio Romero, y que dichas solicitudes fueron negadas bajo el argumento de ser considerado como sujeto pasivo de la investigación. Alega que durante este período no se le permitió al señor Gersbach tener acceso al expediente ni conocer los motivos por los que era considerado sujeto pasivo de la investigación. Según información confirmada por el Estado, el 12 de julio de 2012 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión y resolvió tener por querellante al señor Gersbach. En este sentido, la parte peticionaria alega que existió una restricción arbitraria y discriminatoria del derecho de Gabriel Gersbach a ser querellante, a participar y a ser escuchado durante el primer año de la investigación.

4. Asimismo, en relación con la investigación la parte peticionaria señala que la Fiscalía no ha abierto líneas de investigación que tengan en cuenta que el crimen podría haber sido cometido en razón de la orientación sexual de la víctima, ni la posible participación de integrantes de la Prefectura en el crimen. En este sentido, afirma que el 1 de octubre de 2015 la Fiscalía y un periodista recibieron un informe anónimo que contenía información detallada sobre los hechos, señalando que el asesinato fue cometido por miembros de la Prefectura para evitar el primer matrimonio homosexual de personal de esas fuerzas de seguridad. Manifiesta que en el informe también se indica que toda la información relativa al crimen estaría en un disco escondido en uno de los edificios de la Prefectura.

5. La parte peticionaria señala que tanto la Fiscalía como la querellante solicitaron que se realizara un allanamiento con el objetivo de encontrar dicho dispositivo, pero que el Juez de la causa denegó dicha solicitud por considerar que el informe carecía de verosimilitud. Afirma que se interpusieron sendos recursos en contra de esta decisión, los cuales fueron denegados hasta que el 10 de noviembre de 2015 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional aprobó la solicitud basando su decisión en que “la información merece atención”. Según información corroborada por el Estado, el allanamiento fue realizado en diciembre del mismo año y no se encontró ningún dispositivo. La parte peticionaria denuncia que la demora en la realización de esa medida urgente entorpeció la obtención de la prueba y que no se llevaron a cabo otras medidas de prueba para establecer la veracidad de la información contenida en el informe anónimo. Por todo lo anterior, alega que el Estado no ha actuado con la debida diligencia requerida por lo que si bien el

expediente continúa formalmente en trámite, para 2016 habían transcurrido más de cinco años en los que no se ha individualizado al autor del suceso ni se sabe a ciencia cierta en qué circunstancias ocurrieron los hechos. Denuncia que a lo anterior debe sumarse “una actitud discriminatoria en razón de la orientación sexual de la pareja conformada por Octavio Romero y Gabriel Gersbach”.

6. El Estado por su parte, señala que según la Fiscal del caso, desde el inicio de la pesquisa se investigaron todas las hipótesis delictivas, no sólo las relacionadas con el ámbito sentimental de Octavio Romero, sino también las relacionadas con el ámbito laboral, y que se llamó a declarar a todas las personas que pudieran aportar información sobre los hechos.

7. Asimismo, aduce que debe declararse la inadmisibilidad de la petición. Argumenta que no se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna debido a que el homicidio de Octavio Romero se encuentra en plena etapa de investigación en el marco de la cual se están ordenando medidas de prueba. Indica que Gabriel Gersbach fue admitido como querellante en julio de 2012, luego de quedar demostrado que no tenía ninguna vinculación con los hechos. Refiere que en dicha condición, Gersbach ha solicitado diversos medios de prueba que han sido admitidos por la Fiscalía y se encuentran en etapa de producción, sin que pueda advertirse discriminación alguna. Finalmente, aduce que los alegatos de la parte peticionaria no exponen hechos que caractericen una violación a los derechos de las presuntas víctimas reconocidos en la Convención Americana y que en el presente caso resulta evidente la pretensión de que la CIDH revise las investigaciones que se encuentran actualmente en curso por magistrados locales.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La parte peticionaria alega que existe un retardo injustificado en la investigación de los hechos por parte del Estado y que se impidió al señor Gersbach el agotamiento de los recursos internos al no aceptarlo como querellante al inicio de la investigación. Por su parte, el Estado indica que “los peticionarios han tenido y tienen acceso a los recursos de la jurisdicción interna, los cuales fueron resueltos y/o serán resueltos oportunamente por autoridades administrativas y tribunales imparciales e independientes”, pero que no se han agotados los mismos.

9. En el presente caso, según se desprende del expediente, pasados 7 años de los presuntos hechos, no habría indicios de avances en el proceso investigativo, no se habría determinado las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni los posibles responsables. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la CADH. Asimismo, la Comisión estima que lo relacionado con el impedimento al señor Gersbach para ser constituido como querellante durante el primer año de la investigación es un asunto que deberá analizarse en el fondo.

10. La Comisión observa que la petición fue recibida el 26 de junio de 2012 y que los hechos materia del reclamo habrían ocurrido el 11 de junio de 2011, y los efectos de la alegada denegación de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados en relación con retardo injustificado y falta de debida diligencia en la investigación, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Octavio Romero.

Asimismo, los hechos descritos y la alegada actitud discriminatoria de las autoridades en relación con Gabriel Gersbach al no aceptarlo como querellante durante el primer año de la investigación, podrían caracterizar posible violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana respecto de Gabriel Gersbach.

12. En relación con el reclamo sobre la presunta violación a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos como ocurre en el presente asunto.

13. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.